

Recurso 259/2020

Resolución 67/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación celebrada el día 18 de agosto de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Conservación y Mantenimiento de praderas de césped, praderas naturales y poda de arbustivas del término municipal de Puerto Real, y las instalaciones de riego existentes” (Expte. E2020-007), promovido por el Grupo Energético de Puerto Real S.A. ente instrumental dependiente del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.725.282,50 euros, y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad recurrente, según consta en la



documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 18 de agosto de 2020, acordó la exclusión de la entidad SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCIA, S.L. (en adelante SIFA) del procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento. El acuerdo de exclusión fue notificado a la entidad ahora recurrente el 19 de agosto de 2020, y el acta de la citada sesión se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de agosto de 2020.

CUARTO. El 9 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIFA contra el acto indicado en el encabezamiento.

QUINTO. Mediante oficio de 9 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación preceptiva para su resolución, que tuvo entrada en el Tribunal el 14 de septiembre. Posteriormente se le solicitó documentación complementaria el 3 de diciembre 2020, que se recibió ese mismo día.

SEXTO. El 1 de octubre de 2020, la entidad PROAZIMUT, S.L.U., solicita que se le tenga por personada en el procedimiento de recurso a los efectos previstos en el artículo 56.3 y concordantes de la LCSP.

SÉPTIMO. El 8 de octubre de 2020, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la entidad recurrente.



OCTAVO. Con fecha 2 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad PROAZIMUT, S.L.U., única entidad interesada, para que formulara alegaciones al recurso.

El 3 de diciembre, durante el plazo concedido, la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L., anteriormente denominada PROAZIMUT S.L.U., solicita la vista del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación con carácter previo a la formulación de alegaciones al recurso especial, que le fue concedida en los términos que constan en el expediente sin que posteriormente formulara alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por un ente instrumental del Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de junio de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.725.282,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y es objeto del recurso el acuerdo de exclusión de su oferta a la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de las ofertas de la entidad recurrente fue notificado a la entidad recurrente el 19 de agosto de 2020, por lo que el recurso presentado contra la misma el 9 de septiembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso solicitando que se declare *“la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución impugnada, dictándose en cualquier caso fallo que, conforme a Derecho, subsane las irregularidades denunciadas y retrotraiga las actuaciones al momento previo a la EXCLUSIÓN, y propuesta de adjudicación, y ANULE, el procedimiento de licitación por estar incurso en vicios insubsanables.”.*

Para una mejor comprensión de los motivos del recurso, se expondrán los trámites del procedimiento de licitación relacionados con los mismos.

En la sesión celebrada el 18 de agosto de 2020, para el examen de la documentación aportada por los licitadores en respuesta al requerimiento de subsanación de la documentación administrativa, la mesa de contratación acuerda *“excluir la proposición presentada por SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L. por no reunir los requisitos de solvencia económica exigidos para participar en la licitación”.*



En el acta de la citada sesión de la mesa de contratación se hizo constar lo siguiente:

“En relación a la subsanación realizada por SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L., se constata que la información contenida en el DEUC no cumple con el requisito de solvencia económica exigido en apartado 14.2 del Pliego de cláusulas particulares y consistente en: Declaración sobre el volumen anual de negocio del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en el ámbito objeto del contrato. El volumen anual de negocio mejor de los últimos tres años declarado por SIFA es de 1.340.588 euros, siendo el requisito de solvencia económica exigido un volumen de negocios del licitador en el ámbito objeto del contrato como mínimo de una vez y media el valor estimado del contrato, es decir, superior a 2.587.923,75 euros.”.

La recurrente alega, en resumen, que *“las referencias legislativas en la LCSP, arts. 74, 77 y 86, señalan la posibilidad que tiene el empresario de acreditar la solvencia mediante la aportación de la clasificación. SIFA, dentro del DEUC, incluido en el sobre A, reseñó tanto los grupos y subgrupos en los que está clasificada como la inscripción en el Registro de la misma, los cuales corresponden a los necesarios para poder acreditar dicha solvencia, sin embargo pese a lo aquí indicado, se solicitó subsanación de documentación, siendo excluida y proponiendo como adjudicataria a la única mercantil que quedaba en la licitación PROAZIMUT, S.L.U.”.*

Por otra parte, alega que la exclusión se hizo en un momento procesal inapropiado, pues se excluye del procedimiento a SIFA, previamente a la valoración de las ofertas y a la apertura de la proposición económica, en contra de lo señalado en el PCAP, en referencia a que en el mismo se dispone que este requisito se acreditará sólo por el licitador en el que recaiga la propuesta de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a lo argumentado por la recurrente, solicitando, en aplicación de lo previsto en el artículo 58.2 LCSP, que se imponga una multa a la recurrente, en los términos reflejados en su informe al recurso y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar los motivos del recurso, para lo que se ha de tener presente la regulación que contienen el PCAP del requisito de solvencia económica.

Al respecto, el PCAP en la cláusula *“14.2. Solvencia económica”* dispone:



“Requisito: Declaración sobre el volumen anual de negocio del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en el ámbito objeto del contrato.

Criterios: El volumen de negocios del licitador en el ámbito objeto del contrato (servicio de Conservación y Mantenimiento de jardines) deberá ser como mínimo de una vez y media el valor estimado del contrato.

Medio de acreditación: Solo por el licitador en el que recaiga la propuesta de resolución, el volumen anual de negocios se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Por otra parte, en cuanto a la documentación administrativa que debe contener el sobre A, la cláusula 16 del PCP indica:

“Sobre A. Documentación administrativa

Declaración responsable mediante cumplimentación del Documento Único Europeo de Contratación (DEUC) al que se accede siguiendo las instrucciones que se detallan en el anexo II.

En el documento se indicará que se cumplen las condiciones establecidas legalmente para contratar con el sector público en cuanto a requisitos de capacidad (general y específica de esta licitación), representación y personalidad y que, asimismo, se cumplen las condiciones de solvencia exigidas en este pliego.

Los requisitos cuyo cumplimiento han de cumplir todos los licitadores, cuya concurrencia se declara mediante el DEUC, deberán ser acreditados únicamente por el licitador en quien recaiga la propuesta de adjudicación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad y de solvencia.

El órgano de contratación, para garantizar el buen fin del procedimiento, podrá requerir a los licitadores, antes de acordar la propuesta de adjudicación, para que aporten la documentación acreditativa de los requisitos previos.” .

Pues bien, la entidad ahora recurrente no cumplió el requisito de declarar en el DEUC un volumen anual de negocios de al menos una vez y media el valor estimado del contrato en el año de mayor volumen de negocios, si bien, no lo discute en su escrito de recurso, en coherencia con lo declarado por ella misma. En



cambio, pretende, para acreditar la solvencia económica, suplir el cumplimiento del citado requisito alegando que del DEUC aportado se desprende su clasificación en el Grupo 0, subgrupo 6, categoría 4, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 86 de la LCSP, como ya se ha indicado en el anterior fundamento de derecho.

Así, la controversia se centra en determinar, si en el supuesto que examinamos, es posible acreditar la solvencia económica mediante la aportación de la clasificación.

Para ello, se ha de traer a colación lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP, conforme al cual:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito, puesto que el órgano de contratación no ha previsto en el PCAP la acreditación de la solvencia económica mediante la clasificación, se ha de estar a lo previsto en la LCSP para determinar si procede aplicar las previsiones legales sobre la clasificación pese al silencio del pliego sobre tal extremo. Teniendo en cuenta que estamos ante el procedimiento de licitación de un contrato de servicio, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 77 de la LCSP relativo a la exigencia y efectos de la clasificación, que dispone:

“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

(...)



b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.”

Así, del contenido de la cláusula 14.2 del PCAP, en lo que al motivo de recurso se refiere, se constata que el órgano de contratación ha optado por establecer los requisitos de solvencia económica en los términos del artículo 87.1 a) de la LCSP, sin prever su acreditación mediante la clasificación. Por ello, no es posible acoger la alegación de la recurrente respecto a la posibilidad de acreditación de la solvencia económica mediante la clasificación, por no haberse dispuesto así en el PCP.

Al respecto, el artículo 139 de la LCSP dispone que *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*. Luego habiendo sido aceptado el pliego por la entidad recurrente, debe asumir su contenido sin reserva alguna. En consecuencia, y de acuerdo con el PCP, entre la documentación administrativa del sobre A, consistente en la cumplimentación del DEUC, debía declararse el requisito de solvencia económica de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 14.2 del mismo.

Ante un supuesto similar, aunque se trataba de un recurso contra la exclusión de una licitadora en el momento de la acreditación de la documentación previa a la adjudicación, se ha pronunciado este Tribunal



en la Resolución 420/2019 de 13 de diciembre de 2019, que a su vez hace referencia a Resoluciones anteriores, al afirmar que *“En este sentido, en nuestra Resolución 152/2019, de 16 de mayo, hemos mantenido que “No puede darse la razón a la recurrente en este alegato por cuanto la dicción literal del PCAP es clara al exigir la acreditación de la solvencia mediante las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, extremo este que fue aceptado por la recurrente al presentar su oferta en el procedimiento de licitación (artículo 139 de la LCSP), por lo que no puede ahora pretender eludir su cumplimiento bajo el argumento de que el depósito en aquel Registro es una mera formalidad que en nada afecta a la suficiencia de su solvencia económica.*

Sobre esta cuestión es de sobra conocida la doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez que adquieren firmeza (v.g. Resolución 310/2018, de 6 de noviembre, entre las más recientes)”.

Y en nuestra Resolución 377/2019, de 7 de noviembre: “Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. citamos la Resolución 172/2017, de 11 de septiembre por la similitud del supuesto allí planteado con el aquí examinado) que el pliego es “lex inter partes” o “lex contractus” que vincula no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora del mismo. Asimismo, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), afirma en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”.

(...)

Pues bien, con independencia de que el pliego podría haber permitido acreditar la solvencia económica mediante la clasificación en el supuesto en que hubiera incluido uno o varios CPV del Anexo II del RGLCAP, lo cierto es que no lo ha hecho, sin que la recurrente haya cuestionado su contenido en el momento oportuno, quedando en consecuencia sujeto a sus cláusulas tal como hemos expuesto. En esta alegación la entidad recurrente vuelve a insistir en que la clasificación de la que dispone engloba los trabajos objeto de licitación, pero lo cierto es que el PCAP no estableció la posibilidad de acreditar la solvencia económica a través de la clasificación, admitiendo únicamente los medios contemplados en el Anexo III-B.”.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el primer alegato del recurso.



SÉPTIMO. La segunda de las alegaciones formuladas por la recurrente, en cuanto a que su exclusión se acordó en un momento del procedimiento de licitación inadecuado, de lo expuesto anteriormente queda claro que las empresas licitadoras debían presentar una declaración responsable en el modelo DEUC, y que los requisitos de solvencia económica son los establecidos en la cláusula 14.2 del PCAP.

El artículo 140 de la LCSP establece las reglas a tener en cuenta en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y el artículo 141 del citado texto legal, con referencia a la declaración responsable y otra documentación, dispone:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”

Por su parte, el artículo 326, punto 2, letra a) de la citada Ley, referido a las mesas de contratación, dice :

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

(...)”.

De acuerdo con todo ello, la mesa en el ejercicio de sus funciones, calificó la documentación presentada por la recurrente en el sobre A, y ante la existencia de defectos formales -"la Parte IV: Criterios de selección del DEUC presentado no se ajusta al modelo requerido y publicado como anexo al Pliego, siendo necesario que



manifieste la Idoneidad, la Solvencia económica y financiera y la capacidad técnica y profesional en los términos exigidos en el Pliego de Condiciones Particulares”-, siguiendo el tenor del artículo 141 de la LCSP, requirió a la recurrente para que procediera a la subsanación de dichos defectos formales.

Finalizado el plazo de subsanación, la mesa califica nuevamente la documentación aportada por SIFA, y concluye que no reúne el requisito de solvencia económica exigido para participar en la licitación, ya que en el DEUC presentado en subsanación, como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, declara un volumen anual de negocios en el mejor de los últimos tres años de 1.340.588 euros, siendo el exigido, de como mínimo una vez y media el valor estimado del contrato, es decir, superior a 2.587.923,75 euros, por lo que, la mesa acuerda su exclusión.

En consecuencia, la exclusión de la oferta del recurrente se ha producido en el momento procedimental adecuado, sin que se pueda acoger la alegación de la recurrente, pues la mesa de contratación ha procedido de conformidad con los preceptos antes citados, sin que, por otra parte, tenga sentido valorar su oferta, ni la apertura de su proposición económica, ante la certeza de que no podrá acreditar un requisito que ha declarado no cumplir.

En consecuencia, este Tribunal considera conforme a derecho la exclusión de la oferta de la recurrente a la licitación, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto. .

OCTAVO. Con respecto a la solicitud de imposición de multa, de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP, realizada por el órgano de contratación en el informe remitido, al entender que existe temeridad y mala fe por parte de la recurrente en la interposición del recurso y en la medida cautelar solicitada, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 233/2019, de 16 de julio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.



Asimismo, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1155/2018, de 17 de diciembre, -criterio que comparte este Tribunal-, la mala fe ha de ser palmaria, sin que pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho; y ello, por cuanto la multa tiene también un carácter sancionador, lo que exige que, ante la duda, la actuación de la recurrente deba entenderse presidida por el principio de buena fe.

Si bien, su recurso incurre en inconsistencia y falta de fundamentación clara en los motivos esgrimidos, no son indicativas de temeridad manifiesta; es decir, su proceder tampoco evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos.

Por otra parte, no se ha irrogado ningún perjuicio al interés público con su interposición, pues este Tribunal acordó mediante Resolución 8 de octubre de 2020 denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, considerando que no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCIA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación celebrada el día 18 de agosto de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Conservación y Mantenimiento de praderas de césped, praderas naturales y poda de arbustivas del término municipal de Puerto Real, y las instalaciones de riego existentes” (Expte. E2020-007), promovido por el Grupo Energético de Puerto Real S.A. ente instrumental dependiente del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz).



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

